

BOLSA

Cotización Oficial del 29 de Octubre de 1910.

Último cambio anterior.		VALORES DEL ESTADO	Cambios de hoy.
FECHA	0/0		
4 POR 100 PERPETUO			
<i>Al contado.</i>			
28-10-910	83,00	Serie F, de 50.000 pesetas nominales...	83,10
28-10-910	83,05	» E, de 25.000 » »	83,15
28-10-910	83,70	» D, de 12.500 » »	83,50
28-10-910	85,80	» C, de 5.000 » »	85,70
28-10-910	85,80	» B, de 2.500 » »	85,90
28-10-910	85,80	» A, de 500 » »	85,90
28-10-910	85,80	» H, de 200 » »	85,90
28-10-910	83,80	» G, de 100 » »	85,90
28-10-910	85,80	En diferentes series.....	85,90
<i>A plazo.</i>			
28-10-910	83,05	Fin corriente.....	83,20, 15 y 10
4 POR 100 AMORTIZABLE			
<i>Al contado.</i>			
28-10-910	92,00	Serie E, de 25.000 pesetas nominales...	91,65
28-10-910	91,50	» D, de 12.500 » »	91,65
28-10-910	91,70	» C, de 5.000 » »	91,90
28-10-910	91,15	» B, de 2.500 » »	91,90
28-10-910	91,70	» A, de 500 » »	91,90
28-10-910	91,70	En diferentes series.....	91,90
5 POR 100 AMORTIZABLE			
<i>Al contado.</i>			
28-10-910	101,00	Serie F, de 50.000 pesetas nominales...	101,15
28-10-910	101,15	» E, de 25.000 » »	101,15
28-10-910	101,15	» D, de 12.500 » »	101,25
28-10-910	101,15	» C, de 5.000 » »	101,25
28-10-910	101,20	» B, de 2.500 » »	101,25
28-10-910	101,25	» A, de 500 » »	101,25 y 30
28-10-910	101,15	En diferentes series.....	101,25 y 15

Último cambio anterior.		VALORES DE SOCIEDADES	Valor nominal de cada título. Pesetas.	Des-embolsado. 0/0	CAMBIOS DE HOY 0/0
FECHA	0/0				
ACCIONES					
28-10-910	453,50	Banco de España.....	500		453,00
28-10-910	281,00	Banco Hipotecario de España..	500	40	281,00
2-10-910	350,00	Compañía Arrend. ^a de Tabacos.	500		
8-10-910	324,00	Unión Española de Explosivos.	100		325,00
2-10-910	107,00	Banco de Castilla.....	250		
8-10-910	150,00	Banco Hispano Americano....	500	40	150,00 y 150,50
20-10-910	134,00	Banco Español de Crédito.....	250		
28-10-910	55,00	Socied. Gral. Azuc. ^a España. Preferentes.	500		55,00 y 55,50
28-10-910	16,00	» » » » Ordinarias.	500		15,00, 16,00 y 15,50
30-9-910	2-4,00	Altos Hornos de Vizcaya.....	500		
31-7-910	99,50	C. ^a Gral. Mad. ^a de Electricidad	100		
6-7-910	82,50	Sociedad de Chamberí.....	500		
16-6-910	50,00	Mediodía de Madrid.....	500		
21-10-910	9-5,50	Ferrocarriles de M. Z. A.....	475		
27-10-910	87,10	Idem Norte de España.....	475		
28-10-910	543,00	B. ^o Español del Río de la Plata.			545
OBLIGACIONES					
Interés anual. 0/0					
27-10-910	101,40	Cédulas del Banco Hipotecario.	500	4	101,40
27-10-910	83,00	Socied. Gral. Azuc. ^a Española..	500	4	83,00
15-10-910	91,00	C. ^a Gral. Mad. ^a de Electricidad.	500	5	
10-5-910	89,00	Sociedad de Chamberí.....	500	5	
14-7-910	93,00	Mediodía de Madrid.....	500	5	
25-10-910	103,00	Ferrocarriles, Valladolid á Ariza. Serie A.	500	5	103,00
10-3-910	102,00	» » » » B.	500	4 ^{1/2}	
14-9-910	99,00	» » » » C.	500	4	
Id. Norte de España. Emisión 17 Enero 1905.					
27-10-910	81,50	» » » 1. ^a serie.	475		
27-10-910	81,25	» » » 2. ^a »	475	3	
27-10-910	81,00	» » » 3. ^a »	475	3	
27-10-910	80,50	» » » 4. ^a »	475	3	
27-10-910	75,00	» » » 5. ^a »	500	3	
AYUNTAMIENTO DE MADRID					
21-2-910	80,00	Sisas.....	250	6	
28-10-910	80,50	Obligaciones.....	100	3	80,50
21-1-910	82,00	Idem de Erlanger.....	500	4	
28-10-910	89,50	Idem por resultas.....	500	4	
19-10-910	98,50	Id. para pago de expropiaciones en el interior	500	5	
27-10-910	96,50	Cédulas para id. de id. en el onsaache...	500	4 ^{1/2}	
Diputación provincial de Madrid.					
27-10-910	101,50	Obligaciones.....		6	

PESETAS NOMINALES NEGOCIADAS

4 por 100 perpetuo al contado.....	108.500
Idem, fin corriente.....	1.400.000
Idem, fin próximo.....	1.400.000
Carpotas del 4 por 100 amortizable.....	45.000
5 por 100 amortizable.....	132.000
Acciones del Banco de España.....	3.500
Idem del Banco Hipotecario.....	1.600
Idem de la Arrendataria de Tabacos.....	1.600
Azucareras.—Preferentes.....	34.000
Idem ordinarias.....	80.000
Cédulas del Banco Hipotecario.....	21.500

CAMBIOS SOBRE EL EXTRANJERO

FRANCOS NEGOCIADOS	
Paris, á la vista, total.....	450.000
Cambio medio.....	107,075
LIBRAS ESTERLINAS NEGOCIADAS	
Londres, á la vista, total.....	1.000
Cambio medio.....	27,00

Gaceta de Madrid.—Núm. 908 30 Octubre 1910 Anexo núm. 1.—Pág. 285

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 29 de Octubre de 1910.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TERMÓMETRO		Tensión del vapor satur.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Boca	Humedades.					
12 de la noche.....	701.76	8.8	8.8	8.4	100	N.....	Brisa fuerte.	Lluvioso.
6 de la mañana.....	0.70	10.5	10.2	9.2	97	S.....	Brisa.....	Idem.
9 de la mañana.....	1.96	10.4	10.4	9.4	100	SW.....	Brisa fuerte.	Idem.
12 del día.....	2.01	14.8	12.5	5.5	77	SW.....	Brisa.....	C. cubierto.
3 de la tarde.....	1.18	14.7	11.7	8.7	70	S.....	Idem.....	Idem.
6 de la tarde.....								
9 de la noche.....								

Temperatura máxima del aire á la sombra.....	16.2	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	
Idem mínima.....	8.0	Oscilación barométrica (idem (milímetros)).....	
Diferencia.....	9.2	Altura idem con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche.....	
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....		Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	25
Idem id., dentro de una esfera de cristal.....		Sol completamente despejado.....	
Diferencia.....		Sol entrecubierto por nubes ó vapores.....	
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable.....		Total de insolación durante el día.....	
Idem mínima idem.....			
Diferencia.....			

OPOSICIONES

Tribunal de oposiciones á la Auxiliaría del tercer grupo de la Sección de Físicas de la Universidad Central.

Los señores opositores á la referida Auxiliaría se servirán concurrir el día 18 del mes de Noviembre, á las dos de la tarde, al Decanato de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, para dar comienzo á los ejercicios; debiendo advertir que los que no tengan presentados los documentos que la Ley previene, deberán presentarlos al Tribunal en el mismo acto.

Madrid, 26 de Octubre de 1910.—El Presidente del Tribunal.

SUBASTAS

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección General de los Establecimientos de Instrucción ó Industria militar.

Debiendo celebrarse subasta general, urgente y simultánea, en virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Octubre de 1910, para la adquisición de 364.089 metros de lienzo de algodón para sábanas; 73.202,56 metros de lienzo para fundas de cabezal, 264.685,24 metros de loneta para colchonetas, 42.394,83 metros de loneta para cabezales, 8.614,06 metros de paño gris y 1.807,03 metros de bayeta verde para capotes de cantinela, 56.000 mantas, 150.000 kilogramos de borra y 90.800 tablas de cuatro en cama, toda para el servicio de acuartelamiento, y á los precios límites de 1,55 pesetas, 1,10 pesetas, 1,55 pesetas, 1,55 pesetas, 9,50 y 3 pesetas, respectivamente, el de cada metro de lienzo, lonetas, paño y bayeta, en el orden antes enumerado; 14 pesetas el de cada manta; una peseta el kilogramo de borra y 2,10 pesetas el de cada tabla, se hace presente á los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar el día 22 de Noviembre próximo, á las diez, en esta Inspección General, y que el pliego de condiciones estará de manifiesto

todos los días laborables, desde esta fecha, en la referida Inspección, desde las nueve á las trece.

Para tomar parte en la subasta habrá de constituirse previamente la garantía del 5 por 100 del importe de las ofertas, calculado por el precio límite, la cual garantía podrá hacerse en efectivo metálico ó su equivalente en papel del Estado, al precio medio de cotización en la Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior ó su valor nominal en los títulos que tienen este privilegio.

La subasta se verificará con arreglo al Reglamento de contratación administrativa del Ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 6 de Agosto de 1909, ley de Protección á la industria nacional y demás disposiciones complementarias, no admitiéndose la concurrencia de industria extranjera.

Los licitadores quedan obligados á indicar en su proposición los establecimientos nacionales de que procedan sus productos.

Las proposiciones se extenderán en papel timbrado de la clase 11.ª, ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación, y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo del depósito de la garantía aludida, expedido por la Caja Central de Depósitos ó por sus Sucursales, y el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que comparezca el firmante.

El Coronel de Estado Mayor Secretario, José Villar.

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., domiciliado en ... y con residencia en ... provincia de ..., calle ..., número ..., enterado del anuncio publicado en (la GACETA DE MADRID ó *Boletín Oficial* de la provincia), fecha ... de ..., número ..., para la adquisición de telas, mantas, borra y tablas para el servicio de acuartelamiento y del pliego de condiciones á que en el mismo se alude, se comprometo y obligo con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á facilitar (los artículos que sean) al precio (ó precios) de ... pesetas ... céntimos (en letra), por ..., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido,

su cédula personal corriente de ... clase, expedida en ... (y el poder notarial en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer, según el concepto en que comparece.

Los productos que ofrece proceden de... (en tal plaza).

..., de ... de 1910.

(Firma y rúbrica.)

S—969

Diputación Provincial de Valencia.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de la Plaza de Toros, de esta ciudad, propiedad del Hospital Provincial, por cuatro años, dos forzosos y dos voluntarios.

Se saca á pública subasta el arrendamiento de la Plaza de Toros de esta ciudad, propiedad del Hospital Provincial de la misma, con sus dependencias, enseres y efectos, por el precio de 95.000 pesetas anuales á la alza.

FORMALIDADES DE LA SUBASTA Y CONDICIONES GENERALES

1.ª La subasta se verificará el día 5 de Diciembre próximo de 1910, á las once, y tendrá lugar simultáneamente en Madrid, en la Dirección General de Administración local, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, y en Valencia, en el local de la Excm. Diputación Provincial y bajo la presidencia del muy ilustre señor Gobernador civil de la provincia ó del señor Diputado de la Comisión Provincial en que dicha Autoridad delegue, asistiendo otro señor Diputado designado por la Corporación, y autorizando el acto el señor Notario que le toque en turno.

2.ª La subasta se celebrará con arreglo á lo establecido por el artículo 18 de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales, de 24 de Enero de 1905, por medio de proposiciones escritas y redactadas con sujeción á las reglas que se insertarán y al modelo que se acompaña, y extendidas en papel timbrado de una peseta.

3.ª Para poder tomar parte en la su-

basta, en representación de otra persona, deberá el licitador presentar al Presidente de la misma los poderes especiales correspondientes para ello, bastantes en Valencia por uno de los señores Letrados D. Vicente Dualde ó el Excelentísimo Sr. D. Carlos Testor, y en Madrid, por cualquier Abogado en ejercicio; las proposiciones que carezcan de este requisito previo, serán rechazadas por el señor Presidente.

4.^a Podrán presentarse pliegos en Valencia, en la Secretaría de la Excelentísima Diputación Provincial, y en Madrid, en la Dirección General de Administración local, desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior día hábil al en que haya de celebrarse la licitación; en Valencia, durante las horas de oficina, de nueve á catorce, y en Madrid, desde las diez á las trece.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo acreditativo de haber constituido como depósito provisional, en la Caja provincial, en la General de Depósitos ó en sus sucursales, la cantidad de 4.750 pesetas.

Por los depósitos provisionales que se constituyan en la Caja provincial, abonarán los intereses al señor Depositario el 2 por 1.000 de la cantidad á que asciendan, en concepto de derechos de guarda y custodia.

Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrá hacer, pincelar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho en todos y en cada uno de los sobres en que se encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás, deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de arrendamiento de la plaza de Toros de Valencia.» El presentador deberá exhibir su cédula personal corriente.

En el reverso, y cruzando las líneas del sobre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzguen conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar; pudiendo ambas, además, hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego, los testigos que tengan por conveniente.

Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que por lo que en él ha de consignarse tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo provisional, entregará también el timbre correspondiente, que con arreglo á la ley de este impuesto haya de colocarse en el mencionado recibo-certificación.

Si el presentador no facilitase el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

5.^a Una vez entregado y admitido el pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

6.^a En el día de la subasta, una vez terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate á favor del autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, haciéndose constar que la referida adjudicación provisional se efectúa sin perjuicio del resultado que ofreciera

ca la doble subasta que simultáneamente se verifica.

7.^a Si resultaron igualmente ventajosas las proposiciones de dos ó más licitadores, se adjudicará provisionalmente el remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo; y si resultaren igualmente ventajosas las de los dos rematantes provisionales, se adjudicará provisionalmente al autor de la proposición presentada ante la Excmo. Diputación Provincial.

8.^a Luego que la adjudicación del remate haya sido aprobada por quien corresponda, el rematante prestará como fianza definitiva, y dentro de los diez días siguientes al de la notificación, la suma á que ascienda el 10 por 100 del total importe del arrendamiento correspondiente á un año.

9.^a Dentro del mismo plazo establecido en la condición anterior, el rematante depositará en la Caja de la Diputación la cantidad de 5.000 pesetas en metálico ó valores de la provincia, admitiéndose éstos por todo su valor nominal.

Esta suma servirá de garantía para la reparación de los desperfectos que puedan ocurrir en el edificio y mobiliario de la Plaza de Toros, y de que debe responder el arrendatario;

10. Si el rematante no prestara la fianza definitiva ó dejara de consignar la cantidad de 5.000 pesetas que previene la anterior condición, en la forma que fuesen admisibles, ó no concurriera al otorgamiento de la correspondiente escritura, ó no llenara las condiciones que fueren necesarias para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga, que sólo podrá concederse por causa justificada, sin que en ningún caso pueda ésta exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante;

Los efectos de esta declaración serán:

A) El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta;

B) Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuera menos beneficioso para el Hospital;

C) Que en caso de no presentarse licitadores y haber de llevar el arriendo por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, que se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído;

D) Que satisfaga también el primer rematante todos los perjuicios que hubiere recibido el Hospital por la demora.

Estas responsabilidades se harán efectivas, hasta donde alcance, de la fianza provisional ó definitiva que tuviere prestada, que le será siempre retenida, y si la fianza no fuere suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades, excediese de su importe el total de la fianza, le será devuelto el exceso.

11. El rematante contrae la obligación de renunciar á todo fuero y privilegio, quedando sometido á la jurisdicción administrativa.

12. Las multas ó indemnizaciones á que diere lugar el rematante y el importe de los plazos trimestrales por pago del arrendamiento no satisfecho dentro del quinto día de su vencimiento, se harán efectivos gubernativamente:

A) De las cantidades en metálico ó en efectos públicos que hubiere consignado como fianzas;

B) De los demás bienes del rematante.

En la ejecución y venta de bienes del rematante, para hacer efectivas aquellas responsabilidades, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos y el rematante haya de perder ó abonar de ella alguna cantidad, se venderán con intervención de Agente de Bolsa ó Corredor de número, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza ó deba abonar el rematante; el resto, si lo hubiere, continuará depositado ó se devolverá á aquél, según los casos que proceda.

13. El rematante habrá de completar la fianza, siempre que se extraiga alguna parte de ella á fin de hacer efectivas las multas ó indemnizaciones ó plazos de arrendamiento no satisfechos á su tiempo, según la condición anterior.

Si á los diez días de haber sido requerido para ello no lo hubiera hecho de alguno de los modos admitidos, se declarará rescindido el contrato, con los efectos de la condición 10.

14. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante, debiendo éste justificar previamente, por medio de certificación librada por la Delegación de Hacienda de la provincia, que ha satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por Contribución industrial ó importe del timbre, y por otra librada por la Alcaldía, referente á no ser deudor á la misma por el arbitrio municipal.

15. Con arreglo á lo dispuesto en la Ley y Reglamento provisional para la administración y cobranza de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria de 30 de Marzo de 1902, el arrendatario vendrá obligado á entregar en la Administración del Hospital declaración jurada, por duplicado, referente á las utilidades abonables á toreros, artistas ecuestres ó acróbatas y, en general, á todos los que, tomando parte en cualquier espectáculo que se dé en la Plaza de Toros, estén comprendidos en el epígrafe 2.^o letras C y D de la tarifa 1.^a de dicha ley.

Además, deberá depositar en la Administración del Hospital, mediante recibo del señor Administrador del mismo, el importe de la contribución correspondiente á dichas artistas.

Cuando se trate de corridas de toros la entrega de la declaración jurada y la constitución del depósito tendrán lugar la víspera de cada espectáculo, y cuando éste sea de otra índole ó haya de repetirse varios días, la presentación de las declaraciones y el depósito de la Contribución se hará por quincenas, quedando á cargo de la Administración del Hospital la presentación á la Hacienda de la declaración entregada por el arrendatario y el ingreso en el Tesoro de las cantidades recibidas con dicho objeto.

CONDICIONES ESPECIALES

1.^a Comenzará á contarse el arrendamiento el día 1.^o de Enero de 1911; y si á cualquiera de ambas partes contratantes no conviniera la continuación de aquél, deberá avisar á la otra con ocho meses de anticipación á la fecha en que hayan de terminar los dos años forzosos.

No haciéndolo así, se entenderá que se continúa en los dos voluntarios.

2.^a El arrendatario abonará en la Administración del Hospital, y precisamente en metálico, el día 1.^o de cada año, el

30 por 100 del importe anual de arriendo, el día 1.º de Abril, otro 30 por 100; el día 1.º de Julio, otro 30 por 100, y el día 1.º de Octubre, el 10 por 100 restante.

Si el arrendatario no satisficiera la cantidad que correspondiera á cada plazo en los tres días siguientes al señalado para esta obligación, la Dirección del Hospital lo pondrá en conocimiento del señor Presidente de la Diputación Provincial, para que dicho señor, como Ordenador de pagos, disponga que inmediatamente se satisfaga el importe del plazo que correspondiera, con cargo á la fianza que habrá prestado el arrendatario, ordenando á éste reponga lo que falte para completar la fianza y el importe del plazo.

3.ª La entrega del edificio, sus dependencias y efectos se hará por el señor Director del Hospital ó persona en quien delegue; bajo inventario detallado, que deberá autorizar un señor Notario, levantando un acta en la que se hará constar el estado de la Plaza, según la relación que formulará el señor Arquitecto provincial, y el de los efectos, por Peritos nombrados por la Dirección del Hospital y el arrendatario.

En caso de discordia entre los Peritos, el señor Gobernador civil nombrará un tercero que la dirima.

Al terminar el arriendo, devolverá el arrendatario, con las mismas formalidades que lo recibió, todo lo que, según dicho inventario, pertenezca al Hospital, apreciándose entonces por el indicado señor Arquitecto y por Peritos los desperfectos que hayan ocurrido, tanto en el edificio y sus dependencias como en sus efectos y enseres, y que no sean debidos al uso ordinario y al tiempo, al objeto de que sean reparados por el arrendatario saliente antes de que se retire la fianza definitiva y la especial, constituida con arreglo á la condición 8.ª de las generales.

4.ª Todas las reparaciones á que den lugar los desperfectos producidos por la explotación ó como consecuencia de la misma, que ocurran durante el tiempo de la explotación de la Plaza, como asimismo las que se notaren al terminar el arrendamiento, serán de la exclusiva cuenta del arrendatario, y se verificarán bajo la inspección del Arquitecto provincial y á satisfacción de la Dirección del Hospital.

Si el arrendatario no llevara á efecto las reparaciones que se ordenaren dentro del plazo que se le fije por la Dirección del Hospital, se realizarán por la Diputación, á costas, en primer lugar, de la fianza especial de 5.000 pesetas, y si excediere su importe de esta suma, con cargo á la fianza definitiva, sin perjuicio de que aquél reponga dichas fianzas en el plazo que se le fije por la Diputación ó Comisión provincial;

5.ª El Hospital se reserva:

A) El derecho de la venta de bebidas, pastas, servicio de café, expendición de tabacos y alquiler de almohadones, en todos los espectáculos, sean de día ó de noche, que en la Plaza se celebren, cuyos rendimientos serán para el Hospital, debiendo el arrendatario de la Plaza respetar los contratos que sobre tales servicios tenga celebrados ó celebre en lo sucesivo la Dirección de aquel Establecimiento, y entregar á los contratistas el número de contraseñas que el Hospital se haya obligado á facilitar por cada función, siendo el número de éstas, para el contratista de pastas y bebidas, el estipulado de antemano en el contrato que con el mismo se hizo actualmente, debiendo asignársele

al que obtenga el servicio de almohadillas la suma de 18 contraseñas para los dependientes de este servicio;

B) La habitación destinada para el Conserje, los almacenes demarcados con los números 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, el taller de pinturas del Teatro Principal y sus dos almacenes para decoraciones.

El empresario facilitará la entrada á los operarios de dichas dependencias mediante la declaración del arrendatario del Teatro Principal;

C) Los palcos que forman el pabellón presidencial y los asientos que constituyen la primera y segunda filas de la meseta del toril, los cuales serán separados de un modo visible de los demás;

D) El palco llamado de Autoridades, en el corral de desencajonar toros.

6.ª El arrendatario cuidará del pabellón destinado á enfermería, teniéndolo surtido y en condiciones de que en todos momentos pueda prestar bien el servicio á que está destinado.

7.ª El arrendatario podrá dar en la Plaza de Toros, previo el correspondiente permiso de las Autoridades, toda clase de espectáculos propios del edificio y funciones teatrales, siempre que no causen perjuicios al mismo.

8.ª El servicio de sillas se facilitará al empresario por la Dirección del Hospital, debiendo aquél permitir la entrada á los operarios que la misma designe para colocación de dichas sillas en palcos, meseta de toril, etc., etc.

9.ª El arrendatario no podrá subarrendar la plaza y sus dependencias, sin obtener previa y expresamente autorización de la Corporación provincial. El subarriendo deberá anunciarse en el *Boletín Oficial* y periódicos locales.

10. El empresario deberá limpiar toda la plaza al día siguiente de verificarse en ella cualquier espectáculo, debiendo procederse al barrido de tendidos, palcos, nayas y corredores, regando y afirmando con frecuencia los de la planta baja y sus patios, cuidando el arbolado existente en los mismos y aumentando su número con nuevas plantaciones de los árboles que la Dirección del Hospital le designe. En las cuadras de los caballos no se permitirá la existencia de estiércol, y los caballos que en ella existan se tendrán reunidos para que los locales que quedan libres estén siempre limpios. La prueba de los caballos destinados á la corrida se practicará en el espacio que media entre la puerta de la cuadra y el despacho ó oficina de la Plaza.

11. El contratista viene obligado á cumplir los bandos, órdenes de la Autoridad y disposiciones especiales que regulan los servicios de las Plazas de Toros, sujetándose en la interpretación de este contrato á la Instrucción de 24 de Enero de 1905. Asimismo viene obligado á satisfacer la Contribución industrial, impuesto del timbre y utilidades, arbitrio municipal y, en general, todas las cargas que por explotación de la Plaza le correspondan abonar.

12. Si por muerte de persona real, ruina de la plaza, acontecimiento político ó calamidad pública, se suspendiesen por más de un mes las funciones en la Plaza de Toros, en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Octubre, Noviembre y Diciembre, se rebajará del precio del arrendamiento, á prorrato, la cantidad á que ascienda la mitad del plazo que dura la suspensión. Si ésta ocurriese en los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre, se rebajará del precio del arrendamiento, á prorrato, la cantidad que

importe el plazo que dura la suspensión.

El contratista no podrá reclamar la indemnización de que se ocupa esta condición sin haber presentado antes á la Dirección del Hospital las órdenes originales de la Autoridad prohibiendo los espectáculos en la Plaza de Toros por alguna de las causas referidas.

El contratista, á no ser por las causas dichas, no podrá por ningún caso ni motivo pedir indemnización de ninguna clase.

13. El arrendatario depositará en la Administración del Hospital, la antevíspera del día en que se celebre la primera de las corridas llamadas de feria, la cantidad de 50.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos, al precio de cotización en plaza, á responder del pago de todos los gravámenes, impuestos y contribución que existan y que puedan imponerse sobre los espectáculos. Esta cantidad le será devuelta al arrendatario tan pronto presente en la Administración del Hospital los justificantes oportunos en crédito de no ser deudor á la Hacienda ni al Municipio por aquellos conceptos.

Al arrendatario, si lo prefiere, podrá librarse de la obligación consignada en esta condición respecto al depósito de las 50.000 pesetas, permitiendo á la Administración del Hospital intervenga y retenga el 25 por 100 de los ingresos que se obtengan por abono, y además, que al terminar cada una de dichas corridas se practique una liquidación del importe de las localidades vendidas, tanto en reja como en Contaduría, y conocido su importe, retirar, mediante documento firmado por el señor Administrador, la cantidad á que ascienden todos aquellos impuestos y arbitrios, la cual quedará en depósito hasta que se justifiquen los extramós antes dichos.

14. La Dirección del Hospital, si lo estima oportuno, nombrará un Conserje que, bajo las inmediatas órdenes del Administrador del Establecimiento, se encargue de la vigilancia del edificio y de la custodia de los efectos que pertenezcan al mismo, ocupando para habitación el local que en la Plaza se le designe.

15. El empresario cuidará de que las puertas de la Plaza estén debidamente custodiadas, para que por ellas no se sus-traiga ningún objeto.

16. Queda prohibido terminantemente la colocación y disparo de toda clase de fuegos artificiales en los tendidos, corredores, columnas y cornisas de la Plaza de Toros, permitiéndose éstos únicamente cuando se instalen sobre pies decaños y fijos en el piso del redondel y á suficiente distancia de la barrera en forma que evite cualquier perjuicio que pudiera ocasionarse á la misma y tendidos próximos.

17. El arrendatario no podrá dedicar el edificio, cuadras, corrales y enseres á usos distintos de aquellos á que están destinados, salvo lo consignado en la condición 7.ª, no permitiendo que las pruebas ni reconocimiento de los caballos se hagan en los corredores del edificio ni en el redondel de la Plaza.

Tampoco podrá hacerse alteración alguna en las dependencias de la finca, ni en los expresados enseres, sin permiso previo de la Dirección del Hospital, no pudiendo tampoco, sin autorización de la misma, facilitar para el servicio de otras Plazas los efectos pertenecientes á ésta.

18. El arrendatario podrá, previo permiso de la Diputación Provincial, asesorada por el Arquitecto de la Corporación, instalar y utilizar el alumbrado eléctrico para celebrar espectáculos nocturnos;

pero será condición indispensable que al terminar el plazo del arriendo actual cada dicha instalación de alumbrado, con todos sus enseres y aparatos en condiciones de funcionar, al Hospital Provincial.

19. Dentro del segundo semestre de cada año deberá el contratista invertir 1.500 pesetas en reparaciones de la Plaza 5 en adquisición de efectos para la misma, debiendo aquéllas y éstas ser determinados por la Dirección del Hospital antes de terminar cada año.

Los justificantes de la inversión de las 1.500 pesetas dichas se presentarán en la Dirección del Hospital durante el mes siguiente á la terminación de la obra.

Para las obras que se ejecuten estará obligado el arrendatario á contratar el seguro de los obreros encargados de realizarlas.

20. El señor Arquitecto provincial propondrá á la Dirección del Hospital cuanto crea oportuno; á fin de evitar sufra la finca graves deterioros, no pudiendo oponerse el arrendatario, bajo ningún pretexto, á que se efectúen en ella, y por cuenta del Hospital, las obras y modificaciones que se crean convenientes para su conservación y mejoramiento.

21. Serán de cuenta del empresario los gastos que origine el servicio de agua potable y teléfono para la Plaza y sus dependencias.

22. La Dirección del Hospital estará encargada de hacer cumplir y guardar las condiciones todas de este contrato, pudiendo delegar esta facultad en un subalterno de sus dependencias, no pudiendo en ningún caso el empresario impedir la entrada en la Plaza y dependencias, por cualquiera de sus puertas, al Director del Hospital, Vicedirector y Diputados que forman la Comisión especial del Hospital, Secretario, Administrador y Contador del mismo.

Tendrán también derecho á entrar en la Plaza, por cualquiera de sus puertas, los señores Diputados provinciales y los señores Secretario, Contador y Depositario de la Diputación Provincial, tanto para los espectáculos que en ella se celebren, como para el descajonamiento y encierre de reses, etc.

23. El rematante viene obligado á pagar todos los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la escritura y publicación del presente pliego de condiciones, actas de entrega y devolución de la Plaza, y, en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta ó subastas que se celebren y la formalización del contrato.

24. El arrendatario de la Plaza de Toros vendrá obligado á cederla gratuitamente al Ayuntamiento de esta capital, para la celebración de una becerrada á beneficio de la feria y del certamen musical, si éste figura en el programa de la misma, siempre que no se señalen para ello los días en que deban celebrarse corridas de toros.

Valencia, 20 de Septiembre de 1910.—El Presidente, R. Muñiz.—Por acuerdo de la Diputación Provincial, El Secretario.

Respecto á esta subasta se declara que, transcurrido el plazo fijado por el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, no se ha presentado reclamación alguna.

Valencia, 17 de Octubre de 1910.—El Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., habitante en ..., enterado del anuncio inserto en la GA-

CETA DE MADRID del día ..., y del pliego de condiciones para el arriendo de la Plaza de Toros, de Valencia, por tiempo de cuatro años, dos forzosos y dos voluntarios, se comprometo á tomar en arriendo la expresada Plaza, sujetándose en un todo al referido pliego de condiciones y á lo prevenido en la Instrucción de 24 de Enero de 1905, por la cantidad de ... (la cantidad en letra) pesetas anuales. (Fecha, firma y rúbrica del licitador.)

A dicha proposición deberá acompañarse el resguardo que acredite el haber consignado como fianza provisional la cantidad de 4.750 pesetas.

NOTA. El pliego de condiciones original, estará de manifiesto en la Secretaría de la Excelentísima Diputación Provincial de Valencia, durante las horas de despacho. S—968

Junta Administrativa del Arsenal de Cartagena.

Esta Junta acordó que, á las diez de la mañana del día 21 de Noviembre próximo, tenga lugar el concurso público para la venta de dos lotes de material inútil, existente en este Arsenal, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, *Diario Oficial del Ministerio de Marina* y en los *Boletines Oficiales* de Murcia y Barcelona, números 289, 232, 247 y 251 de 16, 19, 19 y 20 del actual, respectivamente.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio y por los que los señores Comandantes de Marina de Barcelona y Valencia, fijarán en sitios visibles de dichas dependencias, por el conocimiento de la inserción del edicto en el *Diario Oficial del Ramo*.

Arsenal de Cartagena, 28 de Octubre de 1910.—El Secretario, Martín Costa. S—931

Alcaldía Constitucional de Almería.

D. Braulio Moreno Gallego, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber: Que autorizada esta Alcaldía Presidencia para señalar el día y la hora en que ha de celebrarse la subasta para el arrendamiento de los arbitrios impuestos sobre las mesas y casetas del mercado, puestos públicos y alhóndiga de las frutas para el año de 1911, he dispuesto fijar el día 10 de Diciembre próximo, á las once horas, para realizar la apertura de los pliegos de opción que se presenten, el cual acto se celebrará en el Salón de sesiones de la Casa Consistorial, bajo mi presidencia ó la del Concejal en quien delegue, con asistencia del Vocal de la Comisión de Abastos D. Nicolás Padilla Montoro y ante la fe de un Notario público.

La presentación de pliegos se realizará en la forma, plazo, horas y con los requisitos señalados en las letras C, D, E, F y G de la condición 22 del pliego que á continuación se inserta, y el contrato se formalizará según las bases que el referido pliego contiene.

Lo que he dispuesto publicar en la GACETA DE MADRID, *Boletín Oficial* de la provincia y sitios de costumbre, para conocimiento general.

Dado en Almería á 25 de Octubre de 1910.—Braulio Moreno.—Por acuerdo de S. E., David Esteban, Secretario.

Pliego de condiciones á que se refiere el anterior edicto.

Bases del contrato.

1.ª—OBJETO DEL CONTRATO.

El Ayuntamiento de Almería arrienda, por medio de subasta pública, los arbitrios que tiene establecidos sobre la ocupación de mesas y casetas en el mercado, establecimiento de puestos públicos y alhóndiga de las frutas.

2.ª—PLAZO DEL CONTRATO.

El arrendamiento de los expresados arbitrios durará todo el año de 1911, desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre.

3.ª—TARIFAS PARA LA RECAUDACIÓN.

A) *Mesas y casetas.*—Por cada mesa del interior del mercado se cobrarán 25 céntimos de peseta cada día.

Por cada caseta del mismo, 75 céntimos de peseta cada día.

Por cada marquesina de las construídas fuera del mercado, sobre los muros de ésta, 50 céntimos de peseta cada día.

Por cada mesa ó caseta que se establezca en la vía pública, con permiso de la Autoridad competente para la venta de artículos iguales ó análogos á los que se expenden en el mercado, 50 céntimos de peseta cada día.

Por cada una de dichas mesas ó casetas que se establezcan entre las marquesinas antes expresadas, 25 céntimos de peseta cada día;

B) *Puestos públicos.*—Por cada puesto público, situado en las vías públicas de la ciudad, sin utilizar mesas ni casetas, 50 céntimos de peseta cada día.

Por cada puesto de los llamados de balumba, una peseta cada día.

Se considerarán puestos de balumba los destinados á las ventas de patatas, castañas, naranjas, moniatos, melones, piñas, batatas ó otros artículos de gran volumen. En el mismo concepto se entenderán comprendidos los puestos destinados por los hortelanos, labradores ó encargados de éstos para la venta de los productos por ellos recolectados, siempre que no ocupen más de cuatro metros de longitud por uno de anchura; por cada metro más abonarán cinco céntimos por cada día.

Los puestos para la venta de artículos de alfarería y vidriado, abonarán también la tarifa fijada en el párrafo anterior;

C) *Vendedores ambulantes.*—Cada uno de éstos abonará 15 céntimos de peseta al día, por cada bestia ó vehículo en que conduzcan las mercancías destinadas á la venta.

4.ª—EXCEPCIONES DE PAGO.

Se declaran exentos del pago del arbitrio sobre puestos públicos:

1.º La venta de la leche, cuando se haga conducida por la vía pública con las cabras, vacas ó burras que la produzcan;

2.º Los vendedores de verdura y hortalizas que realicen las ventas en sus domicilios, ó sea fuera de la vía pública, siempre que se surtan de la alhóndiga y estén matriculados en la Hacienda para la venta de esos artículos.

No se comprende en este caso de excepción de pago, las patatas y demás mercancías que introduzcan los vendedores que surtan de la plaza de abastos, aunque estén matriculados en la Hacienda para esos artículos;

3.º Los vendedores ambulantes de

mercancías que no es costumbre exponer en el mercado;

4.º Los puestos destinados á la venta de cereales, espárragos, hinojos y otros artículos de escaso valor, con tal de que las mercancías estén colocadas en esteros y no exceda de tres el número de éstos, porque en el caso de exceder de este número pagarán según la tarifa;

5.º Los dueños ó colonos de fincas, por la venta de frutas que realicen en las de su propiedad ó colonia;

6.º Los puestos de algarrobas, castañas asadas, y artículos análogos que por su poco valor no se venden por peso ni medida, ó se exponen con medidas que no lleguen al cuartillo;

7.º Los puestos que se fijan en el real de la feria, durante la celebración de ésta; entendiéndose por real de la feria, para los efectos de este contrato, el boulevard del paseo del Príncipe, la plaza de Emilio Pérez y la calle de la Reina Regenta, además de las adyacentes á las tres citadas;

8.º Las mesas y veladores que para el servicio de cafés, cervecerías, neverías y establecimientos análogos se establezcan en la vía pública con autorización del Ayuntamiento.

5.º—PROCEDIMIENTO PARA LA RECAUDACIÓN.

El arrendatario cobrará los derechos fijados en la anterior tarifa, por día, aun cuando cada mesa, caseta ó puesto sea ocupado en el mismo día por diferentes personas, salvo que las mercancías puestas á la venta sean distintas ó de diferente procedencia.

6.º—RECAUDACIÓN EN NUEVOS MERCADOS.

Si durante el tiempo de duración de este contrato, acordara el Ayuntamiento crear en cualquiera de los sitios de la ciudad un nuevo mercado ó sucursales del establecido, bien con carácter provisional ó bien con el definitivo, el arrendatario aplicará las tarifas anteriores para las casetas y puestos que se establezcan.

7.º—DISTRIBUCIÓN DE SITIOS.

Corresponde al Alcalde, y en su defecto á la Comisión de Abastos ó á su Presidente, la distribución de las mesas y sitios públicos y la colocación de los mismos, quedando facultados para variarlos cuando se crea conveniente para el mejor servicio.

8.º—DEPÓSITOS EN LA ALHÓNDIGA.

Los dueños de los artículos y mercancías que se enumeran en la base siguiente deberán conducir á la alhóndiga todos los que introduzcan en la capital para el consumo público, á fin de que sean reconocidos y abonados el arbitrio antes de realizarse la venta.

Las mercancías se ajustarán con los compradores, sirviéndose para su peso y medida de la romana y demás aparatos oficiales del establecimiento.

Si las partes contratantes lo solicitaran, el arrendatario del impuesto intervendrá en los contratos que se celebren en la alhóndiga, para darles garantía y autenticidad.

Las mercancías depositadas no podrán acumularse sino en la cantidad que estime prudente el Presidente de la Comisión.

9.º—TARIFA PARA LA ALHÓNDIGA.

El arrendatario cobrará la ocupación de sitios en la alhóndiga á razón de 25 céntimos de peseta por cada carga de frutas, patatas, semillas y legumbres que

se introduzcan en la capital para la venta al público, y 37 céntimos de peseta por cada carga de garbanzos, cañas dulces, azúcar, pasas, higos secos, miel, quesos, batatas, castañas, maníatos, huevos y almendras que tengan el mismo destino.

Para el efecto de la recaudación, se entenderá por carga todo peso de 100 kilogramos ó fracción del mismo.

10.—EXCEPCIONES DEL PAGO DE LA ALHÓNDIGA.

Se exceptúan del pago del arbitrio sobre la alhóndiga de las frutas:

1.º Las mercancías que por cuenta de los labradores, hortelanos y comisionistas, se introduzcan con destino á siembras y plantaciones;

2.º Los que se reciban en virtud de pedidos de comerciantes ó industriales con establecimiento abierto fuera del mercado, con tal que se destinen á la venta en dicho establecimiento, excepto las patatas que se introduzcan en la población y que se destinen al consumo, que abonarán también al arbitrio en este caso;

3.º Las que se introduzcan por los particulares para el consumo doméstico;

4.º Las recolectadas por los labradores y hortelanos en fincas enclavadas en este término municipal.

11.—PROHIBICIÓN AL ARRENDATARIO.

El rematante no podrá comprar, vender ni permutar para sí ni para la reventa ninguna de las mercancías que se introduzcan ó depositen en la alhóndiga.

En el caso de que infringiere esta condición, se le impondrá una multa de 10 á 25 pesetas.

12.—DEPRAUDACIÓN Y PENALIDAD.

Así el arrendatario, cuando indobidamente se le niegue por los contribuyentes el pago de los arbitrios arrendados, como los particulares á quienes se exijan cuotas indebidas ó excesivas, podrán denunciar los hechos por comparecencia verbal ante el señor Alcalde, el cual, recibida la denuncia, la pasará al Presidente de la Comisión de Abastos, para que instruya un expediente sumario, con audiencia de ambas partes, en un solo acto, remitiéndolo á la Alcaldía con informe, proponiendo la resolución que haya de dictarse. Esta resolución consistirá siempre en condenar al contribuyente defraudador al pago de los derechos dobles, ó al arrendatario á la devolución de lo cobrado, y otro tanto en concepto de indemnización, ó en sobreseer el expediente, sin declaración de responsabilidad para la parte denunciada.

En caso de reincidencia se impondrá al contribuyente el comiso de la especie en favor del arrendatario, y si la reincidencia fuese cometida por éste, se le cobrará una multa de 2 á 50 pesetas, según la cuantía de los derechos indobidamente cobrados, ó la importancia de los hechos objeto de la denuncia.

13.—CONSERVACIÓN Y LIMPIEZA DE LOS EDIFICIOS

El arrendatario recibirá las casetas y mesas del mercado, los edificios destinados á éste y alhóndiga y los demás efectos de la propiedad del Ayuntamiento, bajo inventario, haciéndose constar en éste la situación en que aquéllos se encuentran, y quedará obligado á entregarlos al Ayuntamiento en el mismo estado que los recibe.

Queda obligado asimismo á mantener la plaza de abastos y la alhóndiga en buen

estado de limpieza, rascando y barrriendo los suelos dos veces al día, una por la mañana, y otra por la tarde, retirando las basuras, el barro y toda clase de inmundicias, limpiando las paredes, techos y maderas cuando lo ordenare el Presidente de la Comisión, blanqueando dos veces al año, por lo menos, ambos edificios, y conservando en perfecto estado de aseo los retretes y urinarios, y limpiando los pozos negros.

14.—AUXILIOS AL ARRENDATARIO

El Ayuntamiento prestará al arrendatario todos los auxilios que sean necesarios para el cobro de los arbitrios contratados.

Podrá, además, el arrendatario, pedir y obtener que toda mercancía sujeta al adeudo, y que no lo haya tributado, sea conducida á la alhóndiga, y prohibida su venta hasta que se abonen los derechos correspondientes.

15.—CARÁCTER DEL CONTRATO.

El contrato se entiende celebrado á riesgo y ventura para el rematante, el cual no tendrá derecho á indemnización alguna, ni á rebaja en la cantidad por que le sea adjudicado el arbitrio, salvo en el caso de epidemia cólerica, en el que se acordará por el Ayuntamiento la rebaja proporcional que haya de otorgarsele, la cual no podrá exceder de la tercera parte del importe del canon devengado durante el tiempo que oficialmente haya durado la epidemia en Almorla.

16.—FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO.

Adjudicado definitivamente el remate al mejor postor, deberá constituir, en el término de los tres días siguientes al de la notificación del acuerdo, el depósito definitivo para garantía de su contrato. El depósito se constituirá en la Caja municipal, y consistirá en una cantidad equivalente al 20 por 100 de la del remate. Al constituirse el depósito definitivo, se devolverá el provisional, si no se constituyera aquél en el plazo fijado, se ingresará éste en las arcas municipales. No serán admitidos para la constitución de estos depósitos, los créditos contra el Ayuntamiento.

17.—PAGO DE LOS GASTOS.

Todos los de la subasta y los del contrato serán de cuenta del arrendatario.

18.—PAGO DEL CANON.

El ingreso de la cantidad en que se remate la subasta se hará en la Caja municipal, por mensualidades anticipadas, y en uno de los cinco primeros días de cada mes. Este ingreso se realizará por conducto del representante de Lebon y Compañía, á la cual Sociedad tiene entregado en prenda el Ayuntamiento el arbitrio á que este pliego se refiere.

19.—DERECHO DE TANTEO.

La Sociedad Lebon y Compañía, tiene á su favor el derecho de tanteo para la adjudicación de esta renta, según la cláusula 4.ª del contrato escriturario de 13 de Enero de 1902. El plazo para ejercitarlo es el de ocho días siguientes al de la celebración de la subasta.

20.—CLÁUSULA PENAL.

La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones de este pliego por parte del arrendatario, producirá la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza y demás responsabilidades que procedan.

21.—DISPOSICIÓN GENERAL.

Para todo lo no previsto en este pliego se estará á lo dispuesto en la instrucción de 24 de Enero de 1905.

22.—REGLAS DE LA SUBASTA.

- A) La subasta se verificará en el día y hora que oportunamente se designe, en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento, bajo la Presidencia del señor Alcalde ó del Concejal en quien delegue, con asistencia también de otro Concejal designado por la Corporación municipal, y un Notario público;
- B) El tipo de la subasta es el de 70.000 pesetas;
- C) Para tomar parte en la subasta, se entregará al Secretario de este Ayuntamiento, de diez á doce de la mañana, las correspondientes proposiciones, bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, el cual podrá lacrar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho, en todos y en cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador, lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta en arriendo de los arbitrarios impuestos sobre mesas, casetas del mercado, puestos públicos y alhóndiga de frutas, para el año de 1911»;
- D) El plazo en que podrán presentarse los expresados pliegos de proposiciones, será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio de esta subasta en la GACETA DE MADRID, hasta el día anterior al en que ha de celebrarse la licitación;
- E) Los pliegos de proposiciones serán extendidos en papel de peseta, y deberá acompañarse, al tiempo de presentarlo, la cédula personal del licitador y el resguardo que acredite haber constituido en la Caja municipal el depósito del 5 por 100 de la cantidad por que salen á subasta estos arbitrarios, ó sea la cantidad de 3.500 pesetas, así como una póliza de dos pesetas para reintegro del oportuno recibo certificado;
- F) Una vez entregado y admitido el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional;
- G) A la subasta podrán concurrir los licitadores por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente declarado bastante á costa del licitador, por el Letrado Secretario de la Corporación municipal, D. David Esteban Gómez;
- H) Los edictos se publicarán con treinta días de anticipación en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, fijándose además en los sitios de costumbre;
- I) El acto de la subasta se realizará según las reglas 6.ª á la 12 del artículo 18 de la Instrucción citada.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., enterado del edicto y pliego de condiciones para el arriendo en pública subasta de los arbitrarios impuestos sobre mesas y casetas del Mercado, establecimientos de puestos públicos y alhóndiga de frutas, de esta capital, para el año de 1911, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de los expresados arbitrarios con sujeción al pliego de condiciones, por la cantidad de ... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Universidad Central.

PRIMERA ENSEÑANZA

Concurso de Ascenso de Marzo de 1910.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1903, se resuelven en la forma que á continuación se expresan las reclamaciones presentadas contra las propuestas que se formularon por este Rectorado, publicadas en la GACETA DE MADRID del día 4 de Agosto último.

Propuestas para una Auxiliaria de las Escuelas Superiores de niños de Madrid, dotada con 2.600 pesetas de sueldo anual.

D. Pedro Piriz y Alejo, Aspirante excluido por errores en su hoja de servicios relativos á las fechas de posesión y ceso en varias de las Escuelas que ha desempeñado; acude en reclamación manifestando que tales errores no existen, puesto que todas las fechas de posesión y ceso se han hecho constar en la hoja de servicios conformes con las respectivas diligencias extendidas en los títulos administrativos por las Autoridades competentes y que en los días que se expresan de posesión y ceso en todas las Escuelas que ha desempeñado prestó servicios efectivos.

Revisada de nuevo y detenidamente la hoja de servicios del interesado, y resultando cometidos los errores que motivaron su exclusión, de aparecer haber prestado simultáneamente servicios en distintas Escuelas, así como también trabaduras no salvadas y que no se consignaron tampoco el sueldo de la plaza desde la que solicitó el expediente, este Rectorado confirma la exclusión del Sr. Piriz y Alejo, desestimando su reclamación.

D. Juan García Magariño, Aspirante excluido por no disfrutar ni haber disfrutado sueldo legal inmediato inferior al de la vacante, acude en reclamación empleando los mismos argumentos que en otra por él presentada contra la propuesta del concurso de Ascenso de 1909, para una plaza igual de Auxiliar de las Escuelas Superiores de niños de Madrid, dotada con 2.000 pesetas, y de cuya propuesta fué excluido por idéntico motivo que en esta; sosteniendo que dichas Auxiliares deben ser consideradas, á los efectos de concurso, con el sueldo legal de 1.900 pesetas y, en su virtud, que puede aspirar á ellas por ascenso al disfrutar el sueldo inmediato inferior de la escala de la Ley, ó sea el de 1.625 pesetas. Además, que ese mismo criterio ha seguido la Superioridad en la formación del Escalafón general del Magisterio, al incluir en él á los Auxiliares de Escuela Superior que disfrutaban el sueldo de 2.000 pesetas entre los Maestros del mismo grado con 1.900.

Este Rectorado, no obstante esta última alegación del expediente y la interpretación que por este motivo pueda dar la Superioridad en cuanto al sueldo computable á tales Auxiliares, confirma y reproduce las razones que tuvo para desestimar aquella reclamación del señor García Magariño, en el concurso de 1909, resuelta oportunamente y publicada en la GACETA DE MADRID del día 6 de Octubre de igual año, en los términos siguientes:

«Considerando que conforme al Reglamento para la organización y régimen de

las Auxiliares en las Escuelas de primera enseñanza, aprobado por Real orden de 21 de Abril de 1892, en su artículo 2.º, quedó establecida la escala legal de sueldos en toda clase de Auxiliares, distinta de la fijada por los artículos 191 y 195 de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857, establecida sólo para las Escuelas, y que dentro de aquélla figura el de 2.000 pesetas para las de Escuela Superior, por lo cual no puede tener aplicación al caso presente, como pretende el reclamante, la doctrina establecida por los Reglamentos de 7 de Septiembre de 1899 y 14 de Septiembre de 1902, de que los sueldos intermedios se computen por el inmediato inferior, puesto que el de 2.000 pesetas con que está dotada, se anunció la Auxiliaria que se concursó, no es intermedio, sino que es legal, porque está dentro de la escala de los establecidos para toda clase de Auxiliares por el mencionado Reglamento de 21 de Abril de 1892;

«Considerando que tampoco tienen aplicación á este caso las Reales órdenes antes citadas, de Febrero de 1906, Junio de 1907 y Mayo de 1908, puesto que sólo se refieren concreta y exclusivamente á las Auxiliares de Escuelas graduadas y no á las Auxiliares de Escuela Superior, como es la de que se trata;

«Considerando que el sueldo legal inmediato inferior al de 2.000 pesetas es el de 1.650, dentro de la respectiva escala establecida para las Auxiliares de Escuela Superior;

«Considerando que el señor García Magariño, no disfruta ni ha disfrutado el sueldo de 1.650 pesetas, y sí sólo el de 1.625, como Maestro que es de Escuela Superior, que este sueldo es legal, por estar comprendido dentro de la respectiva escala de la ley para las escuelas del grado superior, y es también el inmediato inferior al de 1900, á que puede aspirar por ascenso; y

«Considerando, por último, que el interesado no reúne la condición señalada por el artículo 48 del Reglamento vigente, de disfrutar ó haber disfrutado sueldo legal inmediato inferior, dentro de la escala de Auxiliares, al de la vacante de esta clase, que se solicita;

«Este Rectorado acuerda desestimar la reclamación del señor García Magariño, confirmando su exclusión del concurso».

En su consecuencia, queda desestimada la reclamación de que se trata.

No puede acceder tampoco el Rectorado á la petición que formula también el interesado en su instancia de que, en caso de ser desestimada ésta, se tenga por interpuesto el recurso de alzada ante la Subsecretaría, porque estos recursos sólo pueden entablarse contra acuerdos ya adoptados y en la forma y plazo señalados por las disposiciones legales.

A. D. José Vázquez Seselle, aspirante excluido por no disfrutar ni haber disfrutado sueldo legal inmediato inferior al de la vacante, reclama, por entender que tiene derecho á concursar por ascenso plazas de 2.000 pesetas, fundándose en la orden de la Subsecretaría de 26 de Julio de 1907.

No siendo computable al interesado otro sueldo legal que el de 1.375 pesetas como el mayor disfrutado, y no llenando, por tanto, la condición exigida por el artículo 48 del Reglamento, de disfrutar ó haber disfrutado el sueldo inmediato inferior al de la vacante que se solicita, ó sea el de 1.650 pesetas en este caso, el Rectorado desestima su reclamación.

Propuestas para cuatro Auxiliares de las Escuelas elementales de niños, de Madrid, dotadas con 1.650 pesetas de sueldo anual.

D. José Gómez y Rodríguez, aspirante clasificado con el número 16, manifiesta que no se le ha reconocido en las propuestas la primera circunstancia legal de preferencia, y que se le han computado dieciséis años, nueve meses y dos días en la categoría de 1.375 pesetas, inmediata inferior á la de las vacantes, creyendo tener derecho á que se le reconozca la citada primera circunstancia de preferencia, porque las oposiciones, en virtud de las cuales obtuvo una Auxiliaría dotada con 1.000 pesetas, se efectuaron con posterioridad á la publicación del Reglamento de Auxiliares, de 21 de Abril de 1892, y como, según éste, la referida Auxiliaría que obtuvo por oposición fué elevada al sueldo de 1.375 pesetas, debe considerarse que obtuvo por oposición directa la categoría de 1.375 pesetas. Y siendo esto así, cree igualmente el reclamante que deben computársele diecisiete años, ocho meses y veintinueve días de servicios en el sueldo de 1.375 pesetas, en vez de dieciséis años, nueve meses y dos días con que figura en la propuesta.

También manifiesta el reclamante que á D. Nemesio de Vargas, clasificado con el número 4, no debe reconocérsele la tercera circunstancia de preferencia, por inferir que no ha prestado servicio legalmente en Escuela de 1.650 pesetas.

Considerando que la primera circunstancia legal de preferencia está establecida para el concurso de ascenso á Escuelas y Auxiliares en Madrid y Barcelona por el Real decreto de 24 de Octubre de 1902, exige concretamente que sea directa la oposición á Escuelas de igual clase y grado, dotadas con el sueldo inmediato inferior al de la vacante, sin que, por tanto, pueda ser comprendido el interesado dentro de ella, al haber sólo obtenido por oposición directa una plaza anunciada con 1.000 pesetas, que posteriormente fué elevada á 1.375 por el Reglamento de Auxiliares, de 21 de Abril de 1892, y

Considerando que el aspirante clasificado con el número 4, D. Nemesio Vargas, justificó debidamente que en el concurso rousa la primera circunstancia de preferencia, por haber prestado servicios legalmente en Escuelas de mayor categoría que la vacante,

Esta Rectorado desestima la reclamación del Sr. Gómez y Rodríguez.

D. Manuel González Ruiz, á quien se ha asignado el número 7, reclama contra la clasificación y propuesta de los números 3 y 4, D. Alfredo Repiso y Bautista y D. Nemesio de Vargas y Mestres, fundándose en que, habiendo acudido conjuntamente con dichos Maestros á varios concursos de ascenso de épocas anteriores para iguales plazas de Auxiliar de las Escuelas elementales de niños, de Madrid, en uno de ellos, fueron excluidos los señores Repiso y Vargas, y en otros figura este último clasificado con posterioridad al reclamante, sin haberse reconocido la primera circunstancia legal de preferencia. Pide en su consecuencia, que se subsanen los errores que, á juicio del expositor, deben haberse cometido en la propuesta, dando á cada uno de los concursantes el lugar que en justicia les corresponde:

Considerando que en la clasificación y propuesta de este concurso se han tenido en cuenta los méritos y servicios de cada aspirante, que constan en las respectivas

hojas debidamente certificadas, que han acompañado á sus expedientes, con arreglo á los cuales han sido clasificados los Sres. Repiso y Vargas y el reclamante con los números que figuran en la relación y propuesta de este concurso, sin que el Rectorado deba revisar ni atenderse á los expedientes de concursos anteriores, cuyas propuestas tuvieron ya su estado legal, se desestima la reclamación.

D. José Vázquez Seselle, aspirante excluido por no desempeñar plaza en Escuela del grado elemental, reclama contra su exclusión, fundándose en que con arreglo á la orden de la Subsecretaría de 26 de Julio de 1907, cree tener derecho á concursar estas plazas:

Resultando de la hoja de servicios del interesado, que ingresó en las Auxiliares de Escuela graduada, una de cuyas plazas desempeña, en virtud de oposición á Escuelas superiores, sin que por tanto se encuentre en el caso primero de la citada orden de la Subsecretaría de 26 de Julio de 1907, para reconocer á tales Auxiliares derecho á concursar plazas del grado elemental, este Rectorado desestima la reclamación.

D. Nemesio de Vargas y Mestres, aspirante clasificado con el número 4, y propuesto para una de las vacantes, entiendo que debe ocupar el tercer lugar por tener once años, nueve meses y ocho días de servicios en la categoría inmediata inferior, en vez de once años, nueve meses y seis días con que aparece en la propuesta; que posee el título de Maestro superior, y debe ser comprendido, en su virtud, dentro de la cuarta circunstancia legal de preferencia, toda vez que basta el elemental para concursar estas plazas; y, por último, que el que ocupa el número 3, Sr. Repiso, ha desempeñado varias Escuelas, en comisión, con el sueldo de 1.100 pesetas, y, en su consecuencia, no deben serle computados tales servicios como prestados con el de 1.375; debiendo figurar este concursante en la quinta circunstancia legal de preferencia con mucho menos tiempo del que se hace constar en la propuesta:

Resultando que examinada de nuevo la hoja de servicios del reclamante, á la fecha del 2 de Mayo, en que expiró el plazo de la convocatoria del concurso, contaba con los once años, nueve meses y seis días que se le computaron en la propuesta como prestados desde que ingresó en el Magisterio con categoría de 1.375 pesetas:

Considerando que dentro de la cuarta circunstancia legal de preferencia sólo cabe tener en cuenta los títulos académicos ó profesionales que no sean los de Maestro ó Maestra, por lo cual no puede ser comprendido el interesado en ella, aunque esté en posesión del de grado superior; esto aparte de que aunque el Sr. Repiso, contra quien reclama, y que posee el de Maestro Normal, tampoco se le ha reconocido dicha circunstancia; y

Considerando, por último, que los servicios del Sr. Repiso en Escuela de 1.100 pesetas, como prestados en comisión, deben ser computados como de 1.375, que es el mayor disfrutado por aquél, según provienen las disposiciones legales vigentes;

Este Rectorado desestima la reclamación del Sr. Vargas y Mestres.

D. Gregorio Carandell y Salinas, aspirante clasificado con el número 8 de la relación, cree tener derecho á ocupar el número 2, fundándose en que reúne la primera y tercera circunstancia legal de preferencia y contar con mayor tiempo de servicios en la categoría inmediata

inferior que los aspirantes clasificados con los números 2, 3 y 4.

Alega en apoyo de su reclamación que en su hoja de servicios consta claramente que desempeñó durante el tiempo que en ella se consigna, y de un modo legal precisamente, una plaza igual á las que concursó.

En cuanto al tiempo de servicios, manifiesta que ha habido error en el cómputo, puesto que cuenta con diecisiete años, cinco meses y siete días en la categoría inmediata inferior, y veintiocho años, diez meses y dieciséis días de servicios en propiedad:

Resultando que en virtud de concurso de ascenso obtuvo el interesado una plaza de Maestro auxiliar de las Escuelas elementales de niños de Madrid, dotada con 1.650 pesetas, y que á su instancia, y por Real orden, se dejó sin efecto tal nombramiento y se dispuso que el interesado volviese al desempeño de la Escuela de Figueras, al frente de la cual se hallaba al solicitar en el citado concurso de ascenso:

Resultando que, en efecto, hubo error en el cómputo de los servicios del reclamante con que figuró en la propuesta, debiendo ser el de diecisiete años, siete meses y nueve días en la categoría inmediata inferior, y veintiocho años, once meses y diecinueve días de servicios en propiedad:

Considerando que al quedar sin efecto el nombramiento del interesado para la Auxiliaría de Madrid, según los términos de la Real orden antes citada, no cabe darle valor á aquél para los derechos en concurso; y

Considerando que advertido el error en el tiempo de servicios computados, procede se le reconozca el que acreditó oportunamente.

Este Rectorado deniega la petición del Sr. Carandell, de que se le acredite la tercera circunstancia legal de preferencia, y estima la de la rectificación del cómputo de servicios.

En su consecuencia, se clasifica al señor Carandell con el número 6 de la relación, pasando á ocupar los números 7 y 8, respectivamente, los aspirantes D. Salvador Pradal y Sierra y D. Manuel González Ruiz.

Propuesta para dos Escuelas elementales de niñas, de Madrid, dotadas con 2.750 pesetas de sueldo anual.

D.^a Luisa Araoz y González, aspirante clasificada con el número 3, reclama contra el lugar asignado á D.^a María López y López, que ocupa el número 2, porque ésta sólo posee el título de Maestra superior, y la reclamante se halla en posesión del Normal:

Considerando que dentro de la cuarta circunstancia legal de preferencia sólo pueden tenerse en cuenta los títulos académicos ó profesionales que no sean el de Maestro ó Maestra, sea cualquiera el grado de éste, se desestima la reclamación.

D.^a Felipa Pérez de Paz, aspirante clasificada con el número 4, solicita se rectifique la propuesta, pues la número 1, D.^a Antonina Dolores Campos, cuenta con menos servicios que la exponente:

Resultando de la hoja de servicios de D.^a Antonina Dolores Campos, que cuenta el tiempo de servicios con que figuró en la propuesta, se desestima la reclamación de la Sra. Pérez de Paz.

D.^a Pilar Villegas Leonard, aspirante clasificada con el número 5, manifiesta en instancia que en su hoja de servicios lizo constar que obtuvo por oposi-

ción la Escuela que desempeña durante más de doce años, con la categoría de 2.000 pesetas, en las celebradas en Madrid el año 1897, y que, si bien no expresaba taxativamente que en dichas oposiciones se proveyeron Escuelas de esta Corte, como así fué, ya con esta cita implícitamente determina que reunía la segunda circunstancia legal de preferencia.

En su consecuencia, y acompañando á su reclamación para confirmar su derecho, certificado acreditativo del mencionado extremo, solicita ser clasificada con el número que la corresponde y propuesta para una de las vacantes:

Resultando que de la hoja de servicios de la interesada, que efectivamente se consignó la fecha en que tuvieron lugar las oposiciones, por las cuales obtuvo la Escuela de 2.000 pesetas que desempeña, y visto que en ellas se proveyeron Escuelas de esta Corte, por lo cual se justificaba hallarse comprendida la reclamante dentro de la segunda circunstancia legal de preferencia,

Este Rectorado estima la reclamación, y en su virtud, modifica la relación y propuesta, clasificando á la interesada con el número 2 y proponiéndola para una de las dos Escuelas vacantes, quedando, en su consecuencia, la D.^a María López clasificada con el número 3, y con los sucesivos las demás aspirantes.

Propuesta para las Escuelas elementales de niñas, dotadas con 1.375 pesetas de sueldo anual.

D.^a Emilia Aparicio y Sobrino, aspirante excluida por no llevar tres años en el cargo, desde el cual solicita, y por estar fechada la hoja de servicios con posterioridad á la certificación que la legaliza, reclama por entender que si bien fué nombrada para la Escuela de Motril, dotada con 1.375 pesetas, renunció á esta Escuela y categoría para volver á obtener fuera de concurso la de Almagro, con 1.100, que venía desempeñando durante más de veinticuatro años; y dice, en cuanto á la hoja de servicios, que el defecto de la fecha en nada altera los servicios prestados. Pide, en su consecuencia, ser admitida al concurso y clasificada en primer lugar, que le corresponde:

Resultando que la interesada pasó desde la Escuela de Almagro á la de Motril por concurso de ascenso en 30 de Abril de 1908, y, que en 2 de Mayo del mismo año, á su instancia obtuvo, fuera de concurso, conforme al artículo 58 del Reglamento, otra vez la de Almagro:

Considerando que su pase á la Escuela de Motril fué voluntario y no forzoso, y que sólo en este segundo caso es cuando podían considerarse como continuación de servicios prestados en la Escuela de Motril; y

Considerando, finalmente, que el defecto en la hoja de servicios es motivo suficiente de exclusión, porque con él se ha faltado á la regularidad para formar y legalizar este documento,

El Rectorado desestima la reclamación.

Propuesta para las Escuelas elementales de niñas, dotadas con 1.100 pesetas de sueldo anual.

D. Miguel Cecilio Manzano y Martín, reclama contra la clasificación de don Luis Ramón Aja y Pellón, que figura con el número 3 y propuesta para la Escuela de La Guardia, porque teniendo la categoría de 1.100 pesetas y estando sirviendo, en comisión, Escuela de 825, cree que sólo por concurso de traslado puede aspirar á plazas de 1.100 pesetas:

Resultando de la hoja de servicios del

Sr. Aja, que no disfruta ni ha disfrutado en ningún tiempo el sueldo de 1.100 pesetas, Este Rectorado desestima dicha reclamación.

D. Francisco Ropero Díaz, aspirante clasificado con el número 33, reclama, por entender que todos los servicios que prestó en la Escuela de Torrico, deben ser computados con el sueldo de 825 pesetas, con arreglo á las Reales órdenes de 30 de Julio de 1901 y 7 de Marzo de 1903, según las cuales, los ascensos por el aumento de población, surten todos sus efectos desde la publicación del Censo que los origina. Pide, en su consecuencia, que se le computen diecinueve años, un mes y dos días, en la categoría de 825 pesetas, y se le clasifique con el número 24 en la relación de aspirantes:

Resultando de los antecedentes que obran en esta Universidad que, en efecto, el aumento de sueldo de 625 á 825 pesetas en la Escuela de Torrico lo obtuvo el interesado en virtud del Censo de población de 1887, aprobado por Real decreto de 27 de Junio de 1889, y que desde su posesión en la misma estaba en condiciones legales de poder disfrutar y de serle computable el referido sueldo de 825 pesetas, este Rectorado estima la reclamación del Sr. Ropero y lo reconoce diecisiete años, ocho meses y veintiséis días de servicios en la categoría de 825 pesetas; á la vez le advierte la obligación en que se halla de formular sus hojas de servicios con la debida claridad, y no en la forma ambigua con que ha formulado la que acompaña al acudir á este concurso.

D. Francisco de P. Castelló, aspirante excluido por no llevar tres años en el cargo desde el cual solicita, expone que sólo lleva dos años en el desempeño de la Escuela que sirve, á la que fué trasladado por Real orden de 16 de Diciembre de 1907, al sobreseerse un expediente gubernativo á que fué sometido, y que, por tanto, deben considerarse como continuación de los servicios de la anterior Escuela los que viene prestando en la que desempeña. Suplica, en su virtud, ser admitido al concurso, y clasificado debidamente.

Resultando de los antecedentes que obran en esta Universidad y de los términos de la Real orden que absolvió al interesado del expediente á que fué sometido, que se dispuso su traslado á la Escuela que desempeña por conveniencia de la enseñanza y no por castigo, este Rectorado acuerda la admisión al concurso del Sr. Castelló, y lo clasifica con arreglo á los dieciséis años, tres meses y veintiseis días de servicios en la categoría inmediata inferior; veinticuatro años, cinco meses y veinticuatro días de servicios en propiedad, dos oposiciones aprobadas y el título de Maestro Normal que tiene acreditado.

Por virtud de los dos acuerdos anteriores, respecto de los Sres. Ropero y Castelló, se modifica la relación de aspirantes á estas plazas, pasando á ocupar el Ropero el número 24 y el Castelló el número 42, quedando ambos sin propuesta por estar ya adjudicadas todas las vacantes. Los demás aspirantes pasan á ocupar los números consiguientes y correlativos en la indicada relación.

Lo que se hace público á los efectos del artículo 73 del Reglamento vigente.

Madrid, 25 de Octubre de 1910.—El Rector, R. Conde.

Comité ejecutivo para la realización de la Exposición Universal de Madrid.

Teniendo en cuenta la conveniencia de conceder más amplitud de término para ultimar y completar los trabajos que se exige acompañen á las proposiciones para la realización de la Exposición Universal de Madrid, á que se refieren los anuncios publicados con fecha 8 de Agosto y 28 de Septiembre en las Gacetas de 15 de Agosto y 29 de Septiembre, la Presidencia del Comité ejecutivo ha acordado conceder un nuevo plazo de prórroga, hasta el día 15 de Noviembre de 1910, inclusivo, para la presentación de proposiciones á que se refieren los citados anuncios de concurso, y con sujeción á las demás condiciones señaladas en los mismos.

Madrid, 29 de Octubre de 1910.—El Alcalde, Presidente del Comité, José Francisco Rodríguez.

Recaudación de Contribuciones de Boborás.

Segunda zona de Carballino (Orense).

D. José Pona Arias, Recaudador Auxiliar del señor arrendatario de Contribuciones de la segunda zona de Carballino, en el Ayuntamiento de Boborás.

Hago saber: Que en los expedientes que me hallo instruyendo por débitos de contribución Territorial y Urbana, pertenecientes á los años de 1900 á 1910, ambos inclusivo, he dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio á los contribuyentes incluidos en la siguiente relación.

«Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

En Boborás á 26 de Septiembre de 1910. El Recaudador auxiliar, José Pona.

Entre los deudores á quien se refiere la anterior providencia, se hallan comprendidos varios contribuyentes cuyo domicilio actual se desconoce y otros que han fallecido, y son los siguientes:

Deudores por Rústica (forasteros).

- Andrés Blanco Fernández, 115,83 pesetas.
- Andrés López Alvarez, 25,65.
- Anselmo Muradas, 12,90.
- Andrés García, 22,32.
- Angel Fernández, 6,72.
- Alejandro Moreno, 3,58.
- Angelina Alfeirán, 1,35.
- Apolinar Rodríguez, 2,70.
- Bonigno Otero Rodríguez, 23,36.
- Baltasar Alemparto, hermanos, 13,44.
- Benito Fernández Fernández, 446,26.
- Bernardo Barrosa, 135,42.
- Bernardo Pérez, 12,94.
- Camilo Taboada, 10,74.
- Carmen Javierra López, 152,66.
- Cándida Alfeirán, 42,25.
- Concepción Corral, 158,20.
- Claudino Lorenzo Martínez, 13,20.
- Carmen Adán, 10,87.
- Domingo Pérez Murias, 7,16.
- Francisco Siero, 60,63.
- Felipe Mosquera García, 33,61.

Francisco Ferroiro, 53,41.
Francisco Conceiro Garrido, 7,64.
Francisco Fernández, 1,35.
Fernando Ameijeiras, 6,76.
Francisco López Estevez, 1,35.
Francisco Pinal, 5,38.
Francisco Cerdeira, 5,38.
Gumersindo de Arriba, 14,76.
José Barrosa Ameijeiras, 31,18.
José Torres Pintos, 75,99.
Javier Laureiro, 55,88.
José López Cerdeira, 24,50.
Joaquín Caballero, 213,12.
José Ramón González, 44,80.
José Prado, 18,80.
José González Cerdeira, 6,72.
José González Prado, 36,94.
José González, 40,93.
José Millara, 59,59.
José Medela, 40,23.
José López, 2,37.
Joaquín Cospo, 52,54.
José Velón, 83,65.
José Quintillán, 12,76.
Juan Saavedra, 142,27.
José Pardo, 853,85.
Juan Aleu, hermanos, 44,27.
José Gallego, 98,90.
José González, 31,68.
Joaquín García, 12,57.
Josefa Campos, 7,20.
José Cerdeira Zamorano, 3,60.
José González, 16,27.
José Fernández, 3,58.
José García, por Romero López, 8,35.
Juan Jaime y Efigenia Teijeiro, 1,80.
Juan Cerdeira, 1,79.
José Benito Valeiras, 2,24.
Manuel Varela, 92,66.
Manuel Otero Gil, 58,79.
Manuel Caiña, 24,48.
Manuel López Espiña, 9,16.
Marcelina Mein, 56,46.
Manuel Ogando, 43,12.
Marcellino Miguel, 37,95.
Manuel Vila, 106,10.
Manuel Valiña, 4,48.
Manuel Quesada Fernández, 4,65.
Modesto Lois Jabrada, 6,77.
Manuel Domínguez, 15,88.
Márcel Miguel, 4,50.
Manuel Fernández, 2,01.
Manuela Ramos, 2,24.
Marcelino López, 8,06.
Pedro Caiña Ameijeiras, 30,30.
Pedro Martínez Martínez, 11,48.
Pedro Muíño, 2,68.
Ramón Teijeiro, 156,58.
Ramona Millara, 138,86.
Rafael Saavedra López, 49,87.
Ramón Medela, 20,70.
Rafaela Marnotes, 4,55.
Rafael Mejuto, 0,22.
Sobrecera Casa de Riobó, 2,28.
Rogelio Portos, 11,87.
Rafaela Salceda, 0,22.
Antonio Arias Teijeiro, 0,44.
Torre, Conde de, 46,12.
Tomás María Mosquera, 148,46.
Tomás Menparté, 13,44.
Vicente Rodríguez, hermanos, 282,16.
Domingo Antonio Merelles, 20,72.
José Neira Gasset, 110,48.

Deudores por Urbana (forasteros).

Bernardo Paz, 1,70, pesetas.
Celia García, 3,38.
Francisco Vila, 1,07.
José Gamala Pérez, 6,22.
José Gamala, 5,12.
José María Gutiérrez, 0,43.
José Manuel Valladares, 2,14.
José Gamala Pardo, hermanos, 0,48.
José López, 1,32.
Mauro Castro, 0,44.
Manuel Gaitero, 4,24.
Manuel Ogando, 16,20.

Manuel Jarandese, 12,75.
Pedro Martínez, 5,07.
Rafael Castro, Viuda de, 4,41.
Rafael Donato, 2,12.
Ramón Pérez, 2,58.
Valentín Alemparte, 2,12.
José y Manuel Vázquez, 2,14.

Y siendo desconocidos á esta Recaudación el domicilio actual de los deudores arriba relacionados, al objeto de notificarles la providencia transcrita, firmo la presente, que se remite á la Tesorería de Hacienda de la provincia, para que pueda acordar la inserción en el *Boletín Oficial* y *GACETA DE MADRID*, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Boborás, 30 de Septiembre de 1910.—
José Pena. P—3224

Agencia ejecutiva de Cervera.

Contribución Rústica.—Año de 1909.

D. Agustín Riu Vendrell, Recaudador y Agente ejecutivo de Hacienda en la tercera zona de Cervera.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que, con fecha 15 de Septiembre último, he dictado la siguiente:

«*Providencia declarando el apremio de segundo grado.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

»Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.»

Relación que se cita.

Antonio Agustí y heredero de Juan Carbonell Sala, 5,34 pesetas.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el señor Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

San Poro de Arquells, á 13 de Octubre de 1910.—El Agente, Agustín Riu. P—3201

Recaudación de Contribuciones de la zona del Puerto de Santa María.

D. Joaquín Maján y Grandé, Agente ejecutivo en esta zona.

Hago saber: Que en el expediente general por débitos de la contribución Urbana del tercer trimestre de 1910, del pueblo del Puerto de Santa María, se ha

dictado con fecha 15 de Septiembre anterior, contra los deudores que se expresan, la siguiente:

«*Providencia.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

»Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.»

Relación.

José Ros Scot.
Manuel Sánchez.
Francisco García Valencia.
Asunción Torres Vargas.
Roberto Pickman.
María Antonia Pérez Macías.
Tomás Manrique de Lara.
Carmen García Ruiz.
Francisco Quavedo Gutiérrez.
Manuel López Marcos.
José Inciso.
Marqués del Castillo.

Y como quiera que dichos deudores son de ignorado domicilio, se les notifica por medio de la presente, con arreglo al artículo 142 de la Instrucción vigente.

Puerto de Santa María, 14 de Octubre de 1910.—El Agente interino, Joaquín Maján. P—3192

ANUNCIOS OFICIALES

Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España.

A partir del 1.º de Diciembre próximo se procederá en las oficinas de esta Compañía, calle de la Lealtad, 11, al cambio de los vales que tiene la misma en circulación contra acciones ordinarias al portador.

El canje se efectuará á razón de una acción de 500 pesetas nominales contra igual cantidad de pesetas en vales. Las fracciones hasta 100 pesetas se canjearán contra quintos de acciones, y las inferiores á 100 pesetas contra recibos provisionales.

Madrid, 29 de Octubre de 1910.—El Vicepresidente, Antonio García Alix. X—2109

Banco Español del Río de la Plata.

Sucursal de Madrid.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito voluntario de valores, número 829, expedido por esta Sucursal el 10 de Septiembre de 1909, á favor de D.ª María Cruz Blasco, por pesos argentinos moneda legal, nominales, 600, en acciones del Banco Español del Río de la Plata, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique en el plazo de dos meses á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la *GACETA DE MADRID*, é de lo contrario se expedirá duplicado de dicho resguardo, anulando

el primitivo y quedando exento este Banco de toda responsabilidad.

Madrid, 24 de Octubre de 1910.—Enrique Cabelejo, Contador. X—2112

Compañía General Madrileña de Electricidad.

El día 30 de Noviembre próximo, á las diez de la mañana, se efectuará el sorteo de las Obligaciones que deben amortizarse, emisión 1903, y cuyo reembolso queda abierto desde 1.º de Enero de 1911.

Lo que se hace saber á los interesados por si desean concurrir al acto del sorteo, que es público, y tendrá lugar en el domicilio de la Compañía, Espoz y Mina, 3, duplicado.

Madrid, 29 de Octubre de 1910.—El Administrador-Delegado, Faustino Silveira. X—2113

Intervención de Hacienda de la provincia de Málaga.

CAJA SUCURSAL DE DEPÓSITOS

Habiendo sufrido extravío el resguardo correspondiente al depósito necesario en metálico número 926 de entrada y 2.477 de registro, importante 7.363 pesetas 52 céntimos, constituido en esta sucursal en 5 de Mayo de 1883 por D. Macedonio Astorga, como apoderado del Excmo. señor Duque de Fernán-Núñez y del Arco, hasta la resolución del expediente incoado en reclamación de la cuota impuesta por el Ayuntamiento de Colmenar en el repartimiento de 1882-83 y á disposición del señor Delegado de Hacienda de esta provincia.

Igualmente el resguardo relativo al depósito también necesario en metálico número 973 de entrada y 2.493 de registro por, valor de 7.363 pesetas 52 céntimos, constituido en 9 de Junio de 1883 por D. Jerónimo Mendiola y Urbina, como apoderado también del Excelentísimo señor Duque de Fernán-Núñez y del Arco, hasta la resolución del expediente incoado en reclamación de la cuota impuesta por el Ayuntamiento de Colmenar en el repartimiento de 1882-83, por la correspondiente al tercer trimestre, á disposición también del señor Delegado de Hacienda de esta provincia, y

Asimismo el resguardo respectivo al depósito necesario en metálico número 7.038 de entrada y 2.503 de registro, importante 2.969 pesetas 60 céntimos, constituido en 25 de Junio del mismo año 1883, por el expresado Sr. D. Jerónimo Mendiola y Urbina, como apoderado del mismo Excmo. señor Duque de Fernán-Núñez y del Arco, hasta la resolución del expediente que se ha de incoar en reclamación de la cuota del impuesto equivalente á los de la sal, impuesta por el Ayuntamiento de Colmenar en el repartimiento de dicho año 1883, y á disposición también del señor Delegado de Hacienda de esta provincia; se hace saber por el presente, para que la persona ó personas en cuyo poder existan los tres expresados documentos, ó alguno de ellos, los entregue en esta Intervención de Hacienda, en la inteligencia de que, transcurrido el plazo de dos meses, desde la publicación en la Gaceta de Madrid, sin reclamación de tercero, se declararán nulos y sin ningún valor ni efecto, y se expedirán nuevos resguardos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento, quedando esta Caja libre de ulterior responsabilidad.

Málaga, 17 de Octubre de 1910.—El Interventor de Hacienda, P. S., J. Fuernavayor. X—2114

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

En los sorteos verificados en los días 24 y 25 del actual, ante el Notario del Ilustre Colegio y Distrito de Madrid, Don Modesto Cenda y Caballero, de las obligaciones correspondientes al vencimiento de 1.º de Enero próximo, han resultado amortizadas las siguientes:

LÍNEA DE SEGOVIA Á MEDINA

83 Obligaciones especiales: Números 14.201 á 82.

LÍNEA DE ZARAGOZA Á BARCELONA

93 Obligaciones del 3 por 100, serie A: Números 2.811 á 20, 5.331 á 40, 7.091 á 100, 10.471 á 80, 11.471 á 80, 11.781 á 65, 15.301 á 10, 15.471 á 80, 16.731 á 40 y 19.432 á 39.

93 Obligaciones del 3 por 100, serie B: Números 1.251 á 60, 2.341 á 50, 5.341 á 50, 5.991 á 6.000, 15.391 á 400, 20.291 á 93, 26.851 á 60, 27.241 á 50, 27.741 á 50 y 28.331 á 40.

16 Obligaciones del 5 por 100: Números 382 á 87, 589, 390, 1.720 y 1.451 á 57.

984 Obligaciones del 6 por 100:

Números 541 á 50, 921 á 30, 1.461 á 70, 3.041 á 50, 3.431 á 40, 3.931 á 40, 7.902 á 70, 7.971 á 80, 8.231 á 40, 9.691 á 93, 9.801 á 10, 13.231 á 90, 13.291 á 300, 13.301 á 10, 14.061 á 70, 20.681 á 90, 20.801 á 10, 21.521 á 30, 22.651 á 70, 23.351 á 90, 25.731 á 40, 26.331 á 90, 30.101 á 10, 30.111 á 20, 31.071 á 30, 31.481 á 90, 32.021 á 40, 32.161 á 70, 32.411 á 20, 32.571 á 80, 33.491 á 500, 34.901 á 10, 36.581 á 90, 38.091 á 100, 41.071 á 80, 41.441 á 50, 43.111 á 20, 44.311 á 20, 44.391 á 400, 47.341 á 50, 47.781 á 90, 48.271 á 80, 48.291 á 300, 50.141 á 50, 53.051 á 60, 53.631 á 40, 54.785 á 94, 55.775 á 84, 55.825 á 34, 58.745 á 54, 60.475 á 84, 60.645 á 54, 60.935 á 44, 61.335 á 44, 61.355 á 64, 61.595 á 604, 62.955 á 64, 63.745 á 54, 64.785 á 94, 65.145 á 54, 66.385 á 94, 66.425 á 34, 69.155 á 64, 69.475 á 84, 70.515 á 24, 70.365 á 74, 71.065 á 74, 71.865 á 74, 72.815 á 24, 73.265 á 74, 73.705 á 14, 74.755 á 64, 77.755 á 64, 78.885 á 94, 79.605 á 14, 79.765 á 74, 80.385 á 94, 82.075 á 84, 82.185 á 94, 82.985 á 94, 83.006 á 14, 84.295 á 304, 84.705 á 14, 85.005 á 14, 86.895 á 904, 87.855 á 64, 87.895 á 904, 88.605 á 14, 90.135 á 44, 90.270, 90.272, 91.395 á 404, 92.415 á 24, 93.665 á 74, 96.005 á 14, 98.551 á 60, 98.971 á 80, 100.921 á 30 y 101.501 á 10.

LÍNEA DE ZARAGOZA Á PAMPLONA

387 Obligaciones antiguas: Números 59.003 á 54, 59.056 á 78, 59.080 á 197 y 158.994 á 159.187.

LÍNEA DE VILLALBA Á SEGOVIA

110 Obligaciones especiales: Números 4.011 á 20, 7.501 á 10, 9.731 á 40, 10.441 á 50, 19.881 á 900, 20.811 á 20, 26.051 á 60, 36.761 á 70, 38.681 á 40, 48.631 á 90 y 52.451 á 60.

LÍNEA DE ALMANSA Á VALENCIA Y TARRAGONA

440 Obligaciones de la primera serie: Números 611 á 20, 1.111 á 20, 2.571 á 80, 3.021 á 30, 3.881 á 90, 4.671 á 80, 6.661 á 70, 7.891 á 900, 9.731 á 40, 10.661 á 70, 11.021 á 60, 13.621 á 30, 13.901 á 10, 14.141 á 50, 17.221 á 90, 17.581 á 90, 17.951 á 60, 21.371 á 80, 21.531 á 40, 22.631 á 40, 23.861 á 70, 23.971 á 80, 25.481 á 90, 26.951 á 60, 27.451 á 60, 30.811 á 20, 30.831 á 90, 33.121 á 30, 33.401 á 10, 36.501 á 10, 37.161 á 70, 38.241 á 50, 38.531 á 40, 39.301 á 10, 39.381 á 90, 40.821 á 30, 39.831 á 40, 41.601 á 10, 42.811 á 20, 43.071 á 80, 43.231 á 40, 43.631 á 40, 49.191 á 40 y 46.451 á 60.

350 Obligaciones de la serie A:

Números 51 á 60, 311 á 20, 451 á 60, 2.501 á 10, 3.721 á 30, 4.271 á 80, 4.651 á 60, 4.681 á 90, 5.611 á 20, 10.591 á 606, 10.891 á 900, 11.231 á 40, 11.831 á 40, 12.871 á 80, 14.051 á 60, 14.701 á 10, 15.171 á 40, 16.871 á 80, 18.411 á 20, 19.481 á 90, 22.791 á 800, 23.851 á 60, 24.601 á 10, 27.921 á 30, 28.381 á 90, 29.581 á 90, 30.251 á 60, 30.631 á 40, 30.641 á 60, 31.001 á 10, 32.191 á 200, 32.781 á 90, 33.861 á 70, 38.031 á 40 y 39.421 á 30.

350 Obligaciones de la serie B:

Números 551 á 60, 4.781 á 90, 4.791 á 800, 5.471 á 80, 5.811 á 20, 6.431 á 40, 7.181 á 90, 7.741 á 50, 7.911 á 20, 10.071 á 80, 11.121 á 30, 15.421 á 30, 17.931 á 40, 18.941 á 50, 20.371 á 80, 23.181 á 90, 26.031 á 90, 26.301 á 10, 32.501 á 10, 32.511 á 20, 33.421 á 30, 33.761 á 70, 36.351 á 60, 36.801 á 10, 37.801 á 10, 37.971 á 80, 39.241 á 50, 41.171 á 80, 41.591 á 600, 42.201 á 10, 42.261 á 70, 42.431 á 40, 42.841 á 50, 43.591 á 600 y 43.571 á 80.

350 Obligaciones de la serie C:

Números 571 á 80, 2.701 á 10, 4.401 á 10, 4.651 á 60, 4.871 á 80, 6.971 á 80, 8.381 á 90, 8.451 á 60, 8.911 á 20, 8.971 á 80, 9.901 á 10, 11.721 á 30, 15.191 á 200, 18.981 á 90, 20.351 á 60, 21.251 á 90, 22.191 á 200, 22.321 á 30, 25.501 á 10, 26.361 á 70, 26.371 á 30, 26.891 á 900, 26.991 á 27.000, 27.361 á 70, 28.681 á 90, 31.271 á 80, 31.801 á 10, 32.071 á 80, 34.711 á 20, 35.921 á 30, 36.251 á 60, 36.431 á 40, 36.891 á 900, 41.111 á 20 y 43.051 á 60.

350 Obligaciones de la serie D:

Números 2.091 á 100, 2.421 á 30, 3.431 á 40, 5.271 á 80, 7.661 á 70, 9.741 á 10, 13.381 á 90, 15.041 á 50, 15.181 á 90, 16.131 á 40, 16.481 á 90, 16.551 á 60, 18.101 á 10, 20.491 á 500, 20.641 á 50, 22.651 á 60, 23.731 á 90, 25.161 á 70, 28.391 á 10, 28.651 á 60, 30.441 á 50, 30.971 á 80, 33.331 á 40, 33.291 á 300, 40.211 á 20, 40.701 á 10, 40.751 á 60, 40.761 á 70, 40.931 á 40, 41.251 á 60, 41.591 á 600, 41.791 á 800, 42.061 á 70, 42.751 á 60 y 43.171 á 80.

1.100 Obligaciones especiales del 4 por 100:

Números 5.401 á 500, 14.201 á 300, 16.001 á 100, 19.401 á 500, 36.201 á 300, 39.601 á 700, 48.901 á 49.000, 73.681 á 700, 78.801 á 900, 125.601 á 700 y 141.501 á 600.

LÍNEA DE SAN JUAN DE LAS ABADRESAS

83 Obligaciones de la serie A:

Números 471 á 80, 721 á 30, 1.491 á 500, 6.141 á 50, 7.311 á 20, 10.311 á 13, 10.621 á 30, 13.671 á 80 y 14.401 á 10.

300 Obligaciones de la serie B:

Números 19.901 á 20.000, 51.701 á 800 y 56.401 á 500.

Los poseedores de las mencionadas Obligaciones podrán efectuar el cobro de su importe, con deducción de los impuestos establecidos por el Gobierno, en los puntos que á continuación se expresan:

En París, conforme á los anuncios publicados en Francia.

En Madrid, en la Estación del Norte y en el Banco Español de Crédito.

En Barcelona, en la Sociedad de Crédito Mercantil.

En Bilbao, en el Banco de Bilbao.

En Santander y Valencia, en las Oficinas de la Compañía.

Madrid, 26 de Octubre de 1910.—El Secretario del Consejo, Joaquín Fesser.

X—2110